REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2015 00383 00**	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO LOZANO MENDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001466787 por valor de ($23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte., se ordenará su entrega a la firma apoderada de la parte ejecutante esto es a Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit.900.265.429-8. Como quiera que el valor del título supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la entrega de este se hará mediante la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que, se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de su cuenta bancaria, a la cual se debe hacer el pago, debiendo esta indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, tal y como se señaló en la parte motiva de la presente providencia.	15/12/2022		
68001 33 33 009 **2018 00369 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PIEDAD DIAZ MATEUS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad a las razones dadas en esta providencia. SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Magda Johana Méndez Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía 63.547.740 de Bucaramanga y la T.P. 319.221 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 027 del expediente digital.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00387 00**	Reparación Directa	EDILMA GUERRERO DE GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de reparación directa los señores Edilma Guerrero, Sandra Milena Guerrero Guerrero, Maria Onadis Guerrero Guerrero, Susana Guerrero Guerrero, Jarley Guerrero Guerrero, Neiti Guerrero Guerrero, Maria Elisenda Guerrero Guerrero, Aide Loraine Vega Guerrero, Dilson Jose Vega Guerrero, Jhon Nicolas Rondon Guerrero y Edwin Blanco Guerrero, contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Ejercito Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2020 00168 00**	Reparación Directa	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Bucaramanga, respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por encontrarse ajustado a derecho.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2020 00241 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TELMO BECERRA PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NAC	Auto Rechaza Demanda PRIMERO: Déjese sin efectos el auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Rechazase de plano la demanda, en atención a la causal prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA y, en consecuencia, dese por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00247 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Rechaza Demanda PRIMERO: Rechazase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por CRUDESAN S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00136 00**	Reparación Directa	D.INGENIERIA S.A.S.	LA NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 dentro del término concedido y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la Empresa D. Ingeniería S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00211 00**	Reparación Directa	JANY ANGELICA LEON MEJIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 dentro del término concedido y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jany Angelica León Mejía, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Transporte, el Municipio de Floridablanca, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00223 00**	Acción Contractual	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00233 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Roselia Suárez Barrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Girón.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00237 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GALINDO GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Álvaro Galindo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00238 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBIN NELSON MUÑOZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Robin Nelson Muñoz Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00241 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMIRA DUARTE CARREÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luz Amira Duarte Carreño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00248 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIVETH DARY GUERRERO AMADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jiveth Dary Guerrero Amado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00250 00**	Acción de Tutela	VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ	CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto decide incidente Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Contraloría General de la República - Dirección de Información, en virtud de la acreditación del cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00256 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jorge Ramírez Vega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00260 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ZABALA ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Fanny Zabala Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00279 00**	Acción de Tutela	HENRY LEONARDO BETANCUR PIEDRAHITA	POLICIA NACIONAL	Auto Impone Sanción PRIMERO: Declárese que la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander) se encuentra incursa en DESACATOa la orden judicial impartida, el 23 de noviembre de 2022, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Henry Leonardo Betancur Piedrahita, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. Impóngase, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, en su calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 y que corresponden a tres millones de pesos ($3.000.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. L	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00295 00**	Reparación Directa	GERLEY IVONNE ARENAS ACUÑA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado judicial por Gerley Ivonne Arenas Acuña en nombre propio y de sus menores hijos Carlos Sebastián Aparicio Arenas y Kevin Alejandro Aparicio Arenas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.	15/12/2022		
68001 33 33 012 **2022 00298 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISEO SERRANO PLATA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	15/12/2022		

ESTADO No. **106** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-001-2015-00383-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO LOZANO MÉNDEZ **E-mail:** no registra Apoderado: Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S Nit. 900.265.429-8 **E-mail:** ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@ roasarmientoabogados.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@floridabalanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Link acceso expediente digital (Copie y pegue en la barra exploradora de su computador)	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20EJECUTIVAS/EJECUTIVOS%20DE%20DAR%20O%20HACER/68001-33-33-001-2015-00383-00/CuadernoPrincipal?csf=1&web=1&e=ufZFUo
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD – ENTREGA DE TÍTULO

La parte actora, solicita el impulso respecto de la entrega de los dineros depositados a ordenes del presente proceso ejecutivo por parte del ejecutado, por lo que, en virtud de ello, procede el Despacho a pronunciarse respecto de dichas peticiones de entrega de título de la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES

Referente a la entrega de títulos judiciales, revisado el expediente, se estableció que reposa en el archivo nro.14 del expediente digital, constancia del Banco Agrario que acredita la existencia de un título judicial[1] a ordenes de este proceso por valor de ($23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte., con fecha de constitución 21 de junio de 2019.

Se evidencia que, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 visible en el Folio 46 del archivo 03 del Expediente digital[2], se impartió aprobación de liquidación de crédito

[1] Título nro. 4600010001466787
[2] Folio 46 Archivo 03 Expediente digital

por valor de ($23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte.

Respecto del auto anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que impartió aprobación de liquidación del crédito, surtiéndose en virtud de ello remisión ante el Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 en efecto suspensivo.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander procedió a resolver el recurso en comento, rechazando de plano esté por improcedente, mediante auto[3] del 06 de diciembre de 2019, procediendo a la devolución del expediente en consecuencia de lo anterior el 20 de enero de 2020[4].

En consecuencia, procedió el Despacho el día 20 de febrero de 2020 a emitir auto[5] de estarse a lo dispuesto por el superior.

Dando continuidad al trámite procesal realizando la liquidación de costas mediante auto del 12 de marzo de 2020. Igualmente, mediante auto[6] de fecha 12 de marzo de 2020, se realizó y aprobó liquidación de agencias en derecho en suma de ($711.667) setecientos once mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte., por ambas instancias.

Conforme a lo anterior y por ser procedente, se dispondrá efectuar la entrega del título judicial existente en el presente proceso de la siguiente forma:

- En relación al título nro. 460010001466787 por valor de ($23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte., se ordenará su entrega a la firma apoderada de la parte ejecutante esto es a: Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit.900.265.429-8, conforme con la facultad expresa al respecto, visible en literal h de la cláusula cuarta del contrato de mandato profesional,[7] suscrito para el efecto

[3] Folio 63-65 Archivo 03 Expediente digital
[4] Folio 70-71 Archivo 03 Expediente digital
[5] Folio 72 - 73 Archivo 03 Expediente digital
[6] Folio 74-76 Archivo 03 Expediente digital
[7] Folio 4-7 Archivo 03 Expediente digital

y en consideración a la liquidación aprobada obrante dentro del expediente digital y liquidación de agencias en derecho visible en archivo 03 del mismo.

En virtud a que, el valor reclamado supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el mismo deberá ser cancelado por la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que, se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de la cuenta a la cual se debe hacer el pago, debiendo indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, lo anterior conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la Judicatura, numeral 5[8].

- Frente a la Actualización del Crédito. Conforme al procedimiento señalado en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, y en virtud a que del valor depositado por parte de la entidad ejecutada (23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte.) en fecha 21 de junio de 2019, y como quiera que, la misma resulta insuficiente para cubrir el 100% de la obligación (costas, intereses y capital), se dispondrá en la parte resolutiva de este auto, el correr traslado a las partes para lo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP. respecto de la liquidación del crédito allegada por el demandante[9], para lo cual deberán tener en cuenta el valor establecido con base en la liquidación del crédito aprobada con auto de fecha 12 de marzo de 2020 visible en folio 46 el archivo 03 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[8] "(…) 5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. **De todas maneras, sin excepción,** las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta**; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

[9] Archivo 13 cuaderno principal expediente digital

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega del título judicial nro. 460010001466787 por valor de ($23.722.234.00) veintitrés millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte., se ordenará su entrega a la firma apoderada de la parte ejecutante esto es a Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit.900.265.429-8.

Como quiera que el valor del título supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la entrega de este se hará mediante la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo que, se solicita a la parte ejecutante que suministre certificación de su cuenta bancaria, a la cual se debe hacer el pago, debiendo esta indicar el número de la cuenta, su tipo, el titular con su identificación y el banco en que se encuentra, tal y como se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase Traslado, de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en archivo 13 del Expediente digital a las partes, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 446 del CGP, entendiéndose surtido dicho traslado con la notificación del presente auto.

TERCERO: Requiérase a las partes para que, den cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de

consulta, puede ser revisado en siguiente link: CuadernoPrincipal (Ctrl + Clic seguir Vinculo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f263e24c5edcaf290011b0e5fc5641780de550257888337df7425389db6cfd7**
Documento generado en 15/12/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-009-2018-00369-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA PIEDAD DIAZ MATEUS Apoderada: MAGDA JOHANNA MÉNDEZ CONTRERAS **E-mail**: insog-mag-@hotmail.com mendezmagda171@gmail.com
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **E-mail:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Apoderada: YANETH ROCÍO BLANCO MEDINA **E-mail:** yblanco@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de las presentes diligencias.

Revisado el expediente, así como el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la mencionada Funcionaria Judicial señala que en ella concurre la causal establecida en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, debido a que, adelanta demanda contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga por idénticas pretensiones[1], se advierte que, este motivo es fundado, como quiera que se reclama un derecho laboral que le beneficiaría económicamente, caso en el cual se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del citado Código Procesal y, por ende, se aceptará su impedimento.

De otra parte, teniendo en cuenta que el titular de este Despacho Judicial no tiene impedimentos actuales o eventuales para conocer de esta demanda, se avocará su conocimiento en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

[1] Es decir, tiene la misma expectativa de que la bonificación por compensación creada por el Decreto 383 de 2013 y que percibió cuando fungió como Magistrada, sea incluida como factor salarial

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Magda Johana Méndez Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía 63.547.740 de Bucaramanga y la T.P. 319.221 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 027 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ae4e7cc9d2b069a5223826bf8d4a9a61385eec1cf0c1657df487a7c057699**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00387-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDILMA GUERRERO SANDRA MILENA GUERRERO GUERRERO MARIA ONADIS GUERRERO GUERRERO SUSANA GUERRERO GUERRERO JARLEY GUERRERO GUERRERO NEITI GUERRERO GUERRERO MARIA ELISENDA GUERRERO GUERRERO AIDE LORAINE VEGA GUERRERO DILSON JOSE VEGA GUERRERO JHON NICOLAS RONDON GUERRERO EDWIN BLANCO GUERRERO **E-mail:** juaquieri30@hotmail.com Apoderado: JORGE URIEL ARIZA QUINTERO **E-mail:** juaquieri30@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co POLICÍA NACIONAL **E-mail:** desan.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA **E-mail:** sac@buzonejercito.mil.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de Reparación directa instaurado por los señores Edilma Guerrero, Sandra Milena Guerrero Guerrero, Maria Onadis Guerrero Guerrero, Susana Guerrero Guerrero, Jarley Guerrero Guerrero, Neiti Guerrero Guerrero, Maria Elisenda Guerrero Guerrero, Aide Loraine Vega Guerrero, Dilson Jose Vega Guerrero, Jhon Nicolas Rondon Guerrero y Edwin Blanco Guerrero, contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Ejercito Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019 se radicó la demanda estudiada bajo el presente medio de control a través de apoderado. No obstante, con memorial radicado el 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin que la secretaría del Juzgado pasara este proceso al Despacho para el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (…)"*

Revisado el expediente digital, se observa que en el presente medio de control no se profirió auto admisorio de la demanda, ya que a tan solo unos días de la radicación el apoderado solicitó el retiro de la misma.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Reparación Directa por los señores Edilma Guerrero, Sandra Milena Guerrero Guerrero, Maria Onadis Guerrero Guerrero, Susana Guerrero Guerrero, Jarley Guerrero Guerrero, Neiti Guerrero Guerrero, Maria Elisenda Guerrero Guerrero, Aide Loraine Vega Guerrero, Dilson Jose Vega Guerrero, Jhon Nicolas Rondon Guerrero y Edwin Blanco Guerrero, contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Ejercito Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de reparación directa los señores Edilma Guerrero, Sandra Milena Guerrero Guerrero, Maria Onadis Guerrero Guerrero, Susana Guerrero Guerrero, Jarley Guerrero Guerrero, Neiti Guerrero Guerrero, Maria Elisenda Guerrero Guerrero, Aide Loraine Vega Guerrero, Dilson Jose Vega Guerrero, Jhon Nicolas Rondon Guerrero y Edwin Blanco Guerrero, contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Ejercito Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425d5b96178abbb36765967a352073c99ae312bf05492ada70b5f884434279d**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2020-00168-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS CARLOS OSORIO TORO **E-mail**: edwinvalderramamantilla@hotmail.com Apoderado: EDWIN VALDERRAMA MANTILLA **E-mail:** edwinvalderramamantilla@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA **E-mail:** pquitianpradilla@hotmail.com
Llamados en Garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A **E-mail:** notificacionesjudiciales@allianz.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A **E-mail:** njudiciales@mapfre.com.co PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS **E-mail:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **E-mail:** notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Municipio de Bucaramanga, en su oportuna contestación de la demanda en término, mediante escrito separado solicita llamar en garantía a Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A para que en el evento de ser condenada se les tenga como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (archivo 01 cuaderno del llamamiento).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Bucaramanga, se ajusta o no a Derecho.

En virtud de ello se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, y que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA el cual establece:

> *"Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere*

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

La aludida norma, contempla la figura procesal aquí impetrada, y prevé los requisitos que debe contener el escrito contentivo del llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En el mismo sentido, respecto a los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía el Consejo de Estado[1] en pronunciamiento del 18 de mayo de 2016, señaló:

"(…) le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (…)"

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el Municipio de Bucaramanga, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Primera C.P. Maria Elizabeth García González, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Seguros S.A, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil nro. 22065978 expedida por Allianz Seguros S.A bajo la modalidad de coaseguro o distribución del riesgo con las aseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en proporción del 30%, 24%, 23% y 23% respectivamente, la cual ampara los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que, la prorroga pactada cubre la vigencia comprendida entre el 12 de julio de 2018 al 9 de septiembre de 2018[2]. Así mismo, se allegaron los certificados de existencia y representación de dichas aseguradoras, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado; de manera que, esta Dependencia Judicial considera pertinente admitir el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada Municipio de Bucaramanga.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6f7UHpfPxJqaNvq-rojzUBy-xJomGj74xZQWDsPWVylg?e=clhO2B

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Bucaramanga, respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria

[2] Folio 47 del archivo 01 del cuaderno del llamamiento

Seguros S.A, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **concédase** el término de quince (15) días para que los llamados intervengan en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Bucaramanga al abogado Pedro José Quitian Pradilla identificado con cédula de ciudadanía 1.098.614.197 y portador de la T. P. 214.186 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial que le fuera conferido, visible en el archivo 17 este expediente virtual.

QUINTO: Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9d99a6216077fb395aeb7e43f77593a6093096117e1b40ec5ff90dccafae6**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00241-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	TELMO BECERRA PINTO **E-mail:** josegarciazabala@hotmail.com Apoderado: JOSÉ ZACARIAS GARCÍA ZABALA **E-mail:** josegarciazabala@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ceoju@ejercito.mil.co Apoderada principal: LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada sustituta: YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudam102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO SANEA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, revisado el libelo de la demanda y sus anexos, es necesario realizar un saneamiento del proceso en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, motivo por el cual se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante el presente medio de control, el señor Telmo Becerra Pinto pretende que, en virtud del control por vía de excepción establecido en el artículo 148 del CPACA, se inaplique el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 y, en consecuencia, se declare la nulidad del oficio nro. OFI20-80045 MDSNSGDAGPSAP del 13 de octubre de 2020, proferido por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual, en su decir, se le niega la asignación mensual de retiro por invalidez y, como producto de lo anterior, se ordene a la demandada reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho desde el momento de su retiro hasta la fecha.

La demanda fue instaurada el 4 de diciembre de 2020[1] y admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2021[2]. Una vez corrido el traslado de la misma, la entidad demandada contestó dentro de la oportunidad debida[3], proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*legalidad del acto administrativo*", *"improcedencia de control por vía de excepción*" y "*prescripción de las mesadas*", así como la "*genérica*".

Revisado el texto del libelo de contestación, se advierte que, el apoderado de la parte demandada, al referirse al acto administrativo demandado, hace alusión a la Resolución 2805 del 12 de septiembre de 2005, indicando que mediante el oficio OFI20-80045 MDSNSGDAGPSAP del 13 de octubre de 2020, proferido por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, simplemente se ratifica la decisión contenida en la mencionada resolución.

Teniendo en cuenta que el análisis de admisión de la demanda fue realizado por quien fuera el titular del Despacho para el año 2021 y que quien hoy preside este Juzgado asumió funciones desde el 14 de febrero de la presente anualidad, a la luz de lo señalado en el escrito de contestación aludido, se considera viable y necesario analizar si el acto administrativo objeto de la demanda impetrada por el señor Telmo Becerra Pinto es susceptible de control jurisdiccional o si, por el contrario, no se trata de un acto definitivo y, por tanto, se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda o bien, es menester dejar sin efectos el auto admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En este punto del análisis, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el oficio OFI20-80045 MDSNSGDAGPSAP del 13 de octubre de 2020, proferido por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y, en caso negativo, si es posible declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda o bien, dar por terminado el proceso en uso de las facultades de saneamiento del proceso, en razón de la imposibilidad de control jurisdiccional del acto demandado.

[1] Archivo 02 del expediente digital.
[2] Archivo 11 del expediente digital.
[3] Archivos 13 a 15 del expediente digital.

- **De la excepción previa de inepta demanda – eventos que la constituyen y oportunidad para su resolución**

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA[4], las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. De acuerdo con esta remisión expresa, los medios de defensa que pueden ser analizados y resueltos en la etapa previa a la audiencia inicial corresponden a los expresamente señalados en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Así lo ha estimado el Consejo de Estado al determinar:

> *"[…] 22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.[…]"*[5]

Ahora bien, frente al trámite y decisión de las excepciones previas, de conformidad con lo reglado en las normas antes señaladas, esto es, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 101 del CGP, es claro que el Juez puede pronunciarse o decidirlas mediante auto en dos momentos, bien sea antes de la audiencia inicial, cuando no se requiere práctica de pruebas, o bien, en el curso de la vista pública del artículo 180 del CPACA, cuando se requiera recaudar pruebas para resolver su mérito.

En particular, la excepción denominada como inepta demanda, tal y como se encuentra establecida en el numeral 5° de dicha norma, constituye una excepción previa que se expresa en la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

> *"[…] la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar*

[4] Norma modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B". Auto de Sala de 30 de agosto de 2018. Magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero. Expediente 2015-00926-01(58225). Citado en auto del 18 de noviembre de 2022, radicación 11001-03-24-000-2014-00417-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP […]".[6]

En tal sentido, la excepción de inepta demanda debe ser declarada cuando la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA o bien, si existe una indebida acumulación de pretensiones, antes de la audiencia inicial, si el funcionario judicial considera que no requiere la práctica de pruebas para su resolución.

- **De los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional**

Sea lo primero indicar que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, por ende, dentro de sus características se encuentran la de ser una declaración unilateral de voluntad, que se expide en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos que se expresan en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados[7].

A propósito de los actos que son pasibles de control ante la jurisdicción, el Consejo de Estado ha decantado de manera contundente e invariable, que solo es posible cuestionar la legalidad de aquellos que **contengan una decisión definitiva de la administración**, en tanto **resuelven de fondo la cuestión que les fue planteada**. Excepcionalmente, ha reconocido la posibilidad de demandar la nulidad de actos de trámite, solo cuando estos, en virtud de la ejecución del acto definitivo, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, pues en tal caso son susceptibles de control de legalidad[8].

Para el caso concreto, se tiene que aun cuando este Despacho admitió la demanda, corrió traslado de la misma y la demandada contestó en la oportunidad debida, al efectuar un nuevo estudio del acto objeto de las pretensiones del presente medio de control, en uso de las facultades de control de legalidad del proceso, establecidas en el artículo 207 del CPACA, este funcionario advierte que, el mismo no es un acto enjuiciable ante esta

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas; número único de radicación 08001-23-33-000-2015-00845- 01. Citado en Auto del 18 de noviembre de 2022, radicación 66001233300020200013902, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.
[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18). Auto del 14 de mayo de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

jurisdicción, como quiera que el oficio nro. OFI20-80045 MDSNSGDAGPSAP del 13 de octubre de 2020, proferido por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional no es el acto que definió la situación jurídica objeto del presente debate, pues en su texto claramente se enuncia que en relación con la solicitud de pensión de invalidez, la entidad demandada ya había emitido un pronunciamiento de fondo mediante la Resolución nro. 2805 del 12 de septiembre de 2005, sobre el cual en dicho oficio no se emite ningún pronunciamiento en contrario.

Como ya lo ha dicho el Supremo Tribunal de esta Jurisdicción, si bien uno de los presupuestos que debe analizarse al momento de la admisión de la demanda tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es si el acto controvertido es susceptible de control judicial, pues en caso contrario se encuentra prevista la posibilidad del rechazo de la demanda antes de iniciar la actuación, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no es óbice para que, con posterioridad, bajo el control de legalidad, el Juez determine que se puede dar por finalizado el proceso debido a que el acto nulidad se pretende, no involucra decisiones administrativas de carácter definitivo. En reciente pronunciamiento, la Sección Segunda de dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

> *"Uno de los presupuestos que debe analizarse por parte del juez al momento de tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aquel referido a que el acto administrativo que se enjuicia debe ser susceptible de control judicial. En efecto, debe estudiarse si el asunto puesto a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es o no, pasible de control judicial. Así, por ejemplo, al pretender la nulidad de actos administrativos de trámite o aquellos de ejecución, el legislador otorgó la facultad para que se rechazara de plano la demanda desde la etapa inicial de la actuación judicial (artículo 169 numeral 3. ° del CPACA).*
>
> *Lo anterior no obsta para que en una etapa posterior y luego de verificar ciertos elementos del litigio, bajo el control de legalidad que le asiste al juez como director del proceso o, luego del examinar los medios de defensa propuestos por la demandada, se pueda dar por finalizada la actuación judicial respecto de aquellas decisiones administrativas que no involucren el carácter de definitivas."*[9]

Así las cosas, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho conculcado, le corresponde al afectado demandar la decisión que contiene la manifestación de la voluntad de la administración que le creó,

[9] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicación 25000-23-42-000-2018-01924-01 (4368-2022). Auto del 12 de septiembre de 2022. C.P. William Hernández Gómez.

modificó o extinguió la situación jurídica con la que se encuentra inconforme, motivo por el cual, se le impone la carga de definir de manera concreta y precisa cuál es el acto que lesionó su derecho subjetivo, pues sobre tal petición anulatoria se circunscribirá el análisis en sede judicial. Por tanto, es necesario identificar e individualizar dentro de las pretensiones de la demanda, la actuación que produjo la afectación que es sobre la cual se adelantará el debate probatorio y sobre el cual se limita la capacidad decisoria del juez, pues es del acto definitivo analizado que devenirá el eventual restablecimiento solicitado.

En tal virtud, se tiene que el oficio cuya nulidad se pretende se produjo en respuesta a un derecho de petición radicado por el demandante el 8 de septiembre de 2020 ante la entidad aquí demandada, con el propósito de lograr el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez. Del texto de la respuesta se advierte, sin mayor esfuerzo, que dicha solicitud ya había sido resuelta previamente en la Resolución nro. 2805 del 12 de septiembre de 2005, acto mediante el cual se negó tal derecho, de tal suerte que, el oficio demandado en esta oportunidad solo se limita a reiterar el contenido la decisión plasmada en la resolución ya enunciada.

Bajo ese contexto, resulta claro que el acto demandado no modifica, ni crea, ni extingue una situación jurídica particular del demandante, pues la misma ya había sido definida desde el año 2005, al negar el derecho pensional reclamado. Aun así, de la lectura de los hechos, las pretensiones, las pruebas aportadas y el alcance del poder especial conferido al abogado de la parte demandante, puede colegirse que ninguno de los cargos de nulidad se enerva contra la Resolución nro. 2805 de 2005, de modo que, la continuación del proceso bajo la égida de tales pretensiones devendría inexorablemente en una sentencia inhibitoria. No obstante, al no configurarse las causales propias de la excepción de inepta demanda, no se considera viable declarar de oficio la prosperidad de la misma.

Ante tal situación, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y en procura de sanear el presente trámite, en uso de las prerrogativas propias del Juez administrativo, se dispondrá dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, para proceder al rechazo de la misma, de conformidad con la causal prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazase de plano la demanda, en atención a la causal prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA y, en consecuencia, dese por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 19 de este Expediente Digital).

QUINTO: Reconózcasele personería a la abogada Ludin Eislen González Jácome, identificada con cédula de ciudadanía 63.329.256 y T.P. 56.439 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 15 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de Mauricio Alberto Franco Hernández.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada Yadira Alexandra Vásquez Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 63.532.232 y T.P. 142.172 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 15 de este Expediente Digital), por lo que se entiende revocado el poder de Mauricio Alberto Franco Hernández.

SÉPTIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e infórmeseles que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxeBTmQmNpAggARAJzDcVYBeZyRArxUKPilAzkXwYCnmA?e=XsqBtl

OCTAVO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1d1926ba121dc574dc6c5300e9651089f31479fb4dcddec01128b453e26d5**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00247-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRUDESAN S.A **E-mail:** contador@crudesan.com Apoderado: ROSALBA CARRILLO DULCEY **E-mail:** carrillo.consultores@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a calificar la presente demanda instaurada dentro del medio de control de Nulidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, este Funcionario Judicial inadmitió la demanda, para que la apoderada de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El 6 de septiembre de 2022, se allegó escrito de subsanación de la demanda. En éste, la apoderada de la demandante manifiesta que en el caso de trato no concurre razón para que se inadmita el medio de control y que por el contrario se le está imponiendo una carga que su prohijado no está obligado a cumplir, ello por cuanto considera que, en asuntos aduaneros la Ley 1607 de 2012 que hace referencia a la conciliación extrajudicial en temas de carácter tributarios y aduaneros prevé que tales materias no pueden ser objeto de conciliación, más aún, tratándose de un proceso aduanero que involucra la situación jurídica de una mercancía, invocando como sustento de sus argumentos el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, así como el artículo 38 de la Ley 863 de 2003.

En el mismo sentido, allegó copia del auto proferido el 7 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que se confirmó la decisión de improbar una

conciliación extrajudicial con la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-, al considerarse que los actos administrativos que expide esa autoridad derivados de la definición jurídica de las mercancías, son actos cuyos efectos no son susceptibles de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución nro. 001670 proferida el 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se canceló el levante de unas declaraciones de importación, toda vez que, carecían de autorización previa por parte del Ministerio de Minas y Energía a través de un visto bueno, carecían del certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable, puesto que, la mercancía amparada en las citadas declaraciones de importación, fue declarada en la subpartida arancelaria nro. 2710.19.31.00, la cual, no correspondía con la información establecida por el análisis técnico que correspondía a la subpartida arancelaria 2710.19.21.00, encontrándose incursa en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución nro. 00554 del 10 de agosto de 2020.

De cara a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en auto del 22 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

> *"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de indicar que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión"*[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01 auto del 22 de febrero de 2018 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

Bucaramanga, Santander, Calle 35 nro. 16 – 24, Piso 17 Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez Tel: (7) 6520043 – Ext. 4912. /
Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / S.N.S.P

El análisis que realizó el Alto Tribunal de lo Contencioso sobre el requisito de procedibilidad alude a que no resulta aplicable la excepción prevista en el literal 1º del parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2008, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, a los asuntos aduaneros pues los actos mediante los cuales la DIAN ordena el decomiso de mercancías no son de naturaleza tributaria, como quiera que, no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección, la liquidación oficial de revisión de valor y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

En la citada providencia, el Consejo de Estado también se pronunció sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley 863 de 2003 invocado por la demandante como sustento jurídico de la supuesta inaplicabilidad del requisito de procedibilidad en eventos de decomiso de mercancía, concretamente sentó la Corporación:

> *"Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que "[…] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías […]", estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles "[…] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión […]".*
>
> ***Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma**; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva."* (Negrillas y subrayas propias)

Bucaramanga, Santander, Calle 35 nro. 16 – 24, Piso 17 Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez Tel: (7) 6520043 – Ext. 4912. /
Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / S.N.S.P

Esta posición también fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander que decidiendo precisamente sobre la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento entablada por el aquí demandante por hechos semejantes sentó:

> *"Los actos demandados dan cuenta que la DIAN ordenó poner a disposición la mercancía importada por la sociedad demandante, y al hacer caso omiso, se impuso la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, por tanto, es claro que se trata de una controversia relacionada con la situación jurídica de la mercancía y la sanción que se derivó de la actuación administrativa adelantada al respecto, y en este orden, contrario a como lo señala el recurrente, si es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial."*[2]

De conformidad con el norte jurisprudencial transcrito, se concluye con claridad que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero que dispongan respecto del decomiso de mercancías como los que se cuestionan a través del presente medio de control, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el rechazo de la demanda, por no subsanación o corrección de la misma, el artículo 170 del CPACA, establece lo siguiente:

> ***"****ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*

A su turno el artículo 169 del ibidem refiere:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(…)"*

En el caso objeto de estudio, pese a que la parte demandante allegó dentro del término concedido escrito de subsanación de la demanda, en el mismo no acreditó el cumplimiento

[2] Tribunal Administrativo de Santander auto proferido el 5 de mayo de 2022 bajo el radicado 680013333001–2021 – 00176 –01 M.P: Julio Edisson Ramos Salazar.

del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; por el contrario, en su misiva realizó una argumentación en torno a que tal presupuesto no resulta aplicable a asuntos como el que aquí se ventila, la cual como se colige de los argumentos expuestos en párrafos anteriores no está llamada a prosperar, ya que, se trata de un tema claramente decantado por el Consejo de Estado y que incluso fue objeto de unificación jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por CRUDESAN S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a6263e0dfcfcb4fdec524e317c05357f194f7f9e0602748f42a7afda30048**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00136-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMPRESA D. INGENIERÍA S.A.S. **E-mail:** dingenieria@dingenieria.com Apoderado: ELBERTO GÓMEZ GUZMÁN E-mail: eguzman.abogados@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] dentro del término concedido y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la Empresa D. Ingeniería S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

[1] A través de memorial radicado el 8 de julio de 2022 visible en el archivo 11 del expediente digital se allegó constancia del traslado del escrito de la demanda a la Entidad demandada, así como las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso radicado 68001-31-03-012-2017-00272-00 y el poder debidamente conferido en favor del apoderado.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQgEl2ZjKdAqQHb2p8j8U4BbAnpMcMxq69ENAvvMekw2g?e=mtnzMF

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de reparación directa, instaurada por D. Ingeniería S.A.S, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Elberto Gómez Gúzman identificado con cédula de ciudadanía 13.890.990 y portador de la T.P. 64.457 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 11 del archivo 11 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b05962176718c3a4e74e6d11033fe5d9b2a5932c0aba842a280dc94ff6b7b**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00211-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JANNY ANGÉLICA LEÓN MEJÍA **E-mail:** angella316@hotmail.com Apoderada: FANNY AMPARO JERÉZ FLÓREZ **E-mail:** dony0102@yahoo.es
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co MINISTERIO DE TRANSPORTE **E-mail**: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS **E-mail**: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** njudiciales@invias.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] dentro del término concedido y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jany Angelica León Mejía, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Transporte, el Municipio de Floridablanca, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] A través de memorial radicado el 19 de septiembre de 2022 visible en el archivo 10 del expediente digital se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1EMl87KZZHsM4q3NuH74IB4ryK1fobVjuIdu2gimuYBg?e=Zygtaz

En caso que el link no permita el acceso de manera directa, se les recomienda copiar y pegar la ruta en su navegador.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de reparación directa, instaurada por Jany Angélica León Mejía, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Transporte, el Municipio de Floridablanca, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Transporte, el Municipio de Floridablanca, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Fany Amparo Jeréz Flórez identificada con cédula de ciudadanía 28.358.390 y portadora de la T.P. 85.861 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible en el archivo 08 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32400bfe6b5d2f760b659433ff285c1610f016796497f937a6269af6f5c876ef**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00223-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD -COESPROSALUD- **E-mail:** lucenithpinillamoreno@hotmail.com Apoderada: ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO **E-mail:** adriana.cuentasmo@gmail.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER **E-mail:** jurídica@hus.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se allegue copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2. Se acredite el envío de copia del escrito de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00223-00**, enviando simultáneamente copia de ella y

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70e183c651f19f11d745f3726e956b56c330a308936b037b9010af7916b7134**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00233-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSELIA SUÁREZ BARRERA **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail**: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Roselia Suárez Barrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Girón.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghG7DWgNSRPvMs6YnkvLQ0BGnjpxi2PeOdEOTLHvTvfZQ?e=JTcQE3
Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.
Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Roselia Suárez Barrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Girón, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Girón, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 44 y 45 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28b8120ff6c58cd86708a684d7bfd895312da5f5e3580af6bc295317865557**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00237-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO GALINDO GÓMEZ **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Álvaro Galindo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejb8MoeFZQZMqy-SqcZxysMBQCLhDPPttufAWpzROy9DfA?e=FRYpdc
Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Álvaro Galindo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 44 y 45 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425cdfdcd9b70d1c08a8e3985e0c4a8a223feff1301200b884c9979a8ac672c**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00238-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN NELSON MUÑOZ SÁNCHEZ **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Robin Nelson Muñoz Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em3ig3iaZeZMn_BcgYKNqxgB2yGZmGFOEfwQYXYy5KkjkA?e=gb6eLc_ Para facilitar la

[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Robin Nelson Muñoz Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte

la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los

acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 44 y 45 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6a98548860649a614b1e16b4724724fb9014653dd3f4f5e53bcad55c67c38**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00241-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ AMIRA DUARTE CARREÑO **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Luz Amira Duarte Carreño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_i-5EM6WZCnNY8ykZKhvkBvEWLTNnKfy-6v0SQ-ocTqg?e=BSTSU0 Para facilitar

[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luz Amira Duarte Carreño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la

la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los

copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 44 y 45 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c451d861bcc1bc1fabc62a3daacedbf1976b2c34d8182e3f063228e6bc617**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00248-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIVETH DARY GUERRERO AMADO **E-mail:** jiveth_dary03@yaoo.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jiveth Dary Guerrero Amado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcNeBUOeWJPkDk8N-S4ywkB9jPoapRvDhkJ7basvGSlOw?e=sURQQa Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jiveth Dary Guerrero Amado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 44 y 45 del archivo 03 de este expediente virtual.

---

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51adab58f5afe465720e54067e1f8e400253cf47ceeb786181f8131789e39b8**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00250-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	VÍCTOR MANUEL RIBERO MELÉNDEZ **E-mail:** comisariadefamilia@villanueva-santander.gov.co vmrm1@yahoo.es
Accionados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN **E-mail:** notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co cgrjuridica@contaduria.gov.co elvia.otero@contraloria.gov.co hoslander.saenz@contraloria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El accionante VÍCTOR MANUEL RIBERO MELÉNDEZ quien actúa en causa propia, mediante comunicación remitida por medio de correo electrónico el 02 de diciembre de 2022[1], da cuenta del posible desacato en que se encontraría incurso la Contraloría General De La República - Dirección de Información a lo ordenado en el fallo de primera instancia[2] de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por este Despacho, consistente en:

> *"**SEGUNDO: Ordénese** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN ANÁLISIS Y REACCIÓN INMEDIATA (DIARI), que dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta completa, de fondo y congruente a la petición elevada el 4 de septiembre de 2022 por el señor Víctor Manuel Ribero Meléndez en los términos de la Ley 1755 de 2015 o en su defecto proceda a la remisión de la misma ante la entidad competente para su trámite."*

En consecuencia, se tiene que, en virtud de lo informado por el accionante se profirió en fecha 04 de diciembre de 2022, auto previo a dar apertura formal de incidente de desacato, concediéndose un término de 02 días para que la entidad rindiera informe acerca del estado de lo dispuesto en el referido fallo de tutela, término que transcurrió en silencio.

[1] Archivo 02 Expediente Digital
[2] Archivo 03 Expediente Digital

Sin embargo, se tiene que, dentro del expediente del trámite de tutela, en fecha 12 de octubre de 2022 la accionada, informa al Despacho[3] dio cumplimento a lo ordenado en el referido fallo de tutela, procediendo a, su remisión ante la autoridad competente de dar respuesta a lo peticionado, en virtud del artículo 21 de la Ley 1575 de 2015.

Circunstancia que acredita la accionada, fue debidamente notificada al accionante[4] en forma simultánea de su cumplimiento. Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en Derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el trámite constitucional referido y del contenido de las providencias emitidas, se advierte que, de conformidad con el informe de cumplimiento del fallo allegado por parte de la accionada, mediante el cual acredita la remisión ante la autoridad competente[5] (Municipio de Villanueva), para dar respuesta a lo peticionado por el accionante en ejercicio de su derecho de petición, y la comunicación de la referida remisión ante el competente, al peticionario.

Evidenciándose en consecuencia de lo anterior, la satisfacción de los derechos fundamentales reclamados por el accionante a través del mecanismo de tutela en su oportunidad, por parte de la Contraloría General de la República - Dirección de Información.

Por lo anterior, no hay lugar a impartir trámite alguno, toda vez que, esta dependencia no tiene ninguna clase de competencia para pronunciarse al respecto conforme viene de decirse; razón por la cual, habrá de disponerse el archivo de la actuación, debido a la acreditación del cumplimiento a lo ordenado en fallo de primera instancia por la entidad accionada.

[3] Archivo 08 y 09 Expediente Digital
[4] Archivo 10 Expediente Digital
[5] Archivo 12 Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Contraloría General de la República - Dirección de Información, en virtud de la acreditación del cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ccef9a8af2c08c0692991163d0a303d76d5f8ab557beefba24565a242798b**

Documento generado en 15/12/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00256-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE RAMÍREZ VEGA **E-mail:** jorgetrece43@hotmail.com Apoderado: OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ **E-mail**: oejaimesrodriguez@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Jorge Ramírez Vega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

[1] Toda vez que se allegó el poder para actuar, visible a folio 23 del archivo 06 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElYxAkyhNhJGnGjnqEDSCpwB0u7x0Vek_XtKAVd6_kyRCQ?e=Ggtdzf Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jorge Ramírez Vega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Enrique Jaimes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.372.581 y portador de la T.P. 332.549 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 23 y 24 del archivo 6 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643bed9ad784f8a0aab04afcc000823187709bf9416e4a8c824342e6483359b**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00260-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FANNY ZABALA ORTIZ **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Fanny Zabala Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a

[1] Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNob7Jb9rdLj-TDV4e13eIBWDmrknPIPLC6ErgNS_vQ3w?e=IadNaA

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fanny Zabala Ortiz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la

la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los

copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73308e136c21c50207983390e5966913924ad6fdb448936da18c6a3c6096e97**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00279-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HENRY LEONARDO BETANCUR PIEDRAHITA **E-mail**: henrypiedraita2018@gmail.com
Incidentado	DIRECCIÓN REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NRO. 5 EN SALUD SANTANDER antes Seccional de Sanidad Santander **E-mail**: notificacion.tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO
Enlace de acceso permanente al expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eow7Q1AFeYhPkhsid3cZO4cBe2bZtm-l5DGBZKlnUeiFVQ?e=IeezAp

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2022 este Despacho otorgó la protección impetrada por Henry Leonardo Betancur Piedrahita, tutelándole sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los que venían siendo conculcados por la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 – antes Seccional de Sanidad Santander. Dentro de la parte resolutiva del fallo se dispuso:

> *"(…)* ***SEGUNDO: Ordénese*** *a la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), según sus competencias legales y reglamentarias que, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar la entrega de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su condición de paciente trasplantado (riñón), conforme lo dispuesto por su médico tratante, y demás servicios y procedimientos en salud que requiera, de acuerdo a la patología obrante en su historia clínica y el tratamiento médico ordenado por el profesional encargado de su atención, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia..".*

El referido fallo no fue impugnado por ninguna de las partes.

2. El 6 de diciembre de 2022 el accionante presentó, por medio de correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha realizado la entrega de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su condición de paciente trasplantado (riñón).

3. El 6 de diciembre de 2022 se dispuso dar apertura formar al trámite incidental en contra del Teniente Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5, siendo notificado personalmente el 9 de diciembre de 2022.

4. En escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, el incidentado manifiesta, entre otras cosas, haber dado cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que el 30 de noviembre de 2022 se transcribió el medicamento *TACROMILUS DE 1 MG Y 5 MG* en cantidad de 150 tabletas y 100 tabletas, respectivamente.

Agrega que, el 12 de diciembre de 2022, se remitió correo electrónico a la cuenta del incidentante[1] con la transcripción de los medicamentos por él requeridos y los cuales quedarán a su disposición en la farmacia de la Clínica Desan Espco. Se relacionan, así:

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD
ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS

ESPCO CLINICA DESAN

No. Orden
2212069791
Fecha de Impresión
2022/12/12 1:58:14p. m.

Paciente : CC 12916746 HENRY LEONARDO BETANCUR PIED — No. Historia : 12916746 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION — Tipo Vinculación : COTIZANTE — Categoria :A
Fecha de Evolución :2022/12/12 1:00:50p. m. — Edad : 53 A'os — Sexo : Masculino
Ubicación : Sin Asignacion de Cama — Ámbito : Ambulatorio

MEDICAMENTO	TOTAL PRESENTACION		DOSIS
AMLODIPINO 5 MG	120	TABLETA	1 TAB CADA 12 HORAS
ATORVASTATINA (DALCICA) 20 MG	60	TABLETA	1 TAB CADA DIA
TAMSULOSINA CLORHIDRATO 0.4 mg	60	CAPSULA	1 TABCADA DIA
CARVEDILOL 6.25 MG	120	TABLETA	1 TAB CADA 12 HORAS
TACROLIMUS 1 MG TABLETA	600	TABLETA	5 TAB CADA 12 HORAS
OMEPRAZOL 20 MG	60	TABLETA	1 TAB CADA DIA
TRAZODONE 50 mg	60	TABLETA	1TAB CADA DIA

ORDENADO POR — Firma:
GELVEZ ROJAS ALEXANDRA

CONFIRMACION CLIENTE
Recibi:
Nombre:
No. Doc. Identidad:

Esta orden tiene validez por tres (3) dias calendario contados a partir de la fecha de expedición
Los medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente

c:\ips\Reportes\ataripome.rpt — Página 1 de 3

[1] Folio 6 del archivo digital 05.

5. El 14 de diciembre de 2022, con el fin de verificar la información aportada por la entidad incidentada, el oficial mayor S1 adscrito a este Despacho, se comunicó, mediante llamada telefónica, con el señor Henry Leonardo Betancur Piedrahita[2].

Así las cosas, estima esta Dependencia que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

> "*...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo."* (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en el puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

> *(i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
> *(ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
> *(iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[3] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

[2] Archivo digital 06.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

(iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[4], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[5];
(v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[6], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada[7];
(vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[8], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[9];
(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[10];
(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:
"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[11]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[12].

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional:

"…el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"[13] (Se ha resaltado en esta ocasión).

[4]Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005
[5]Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005
[6]Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.
[7]Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005
[8]Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.
[9]Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998
[10]En la Sentencia C-243 de 1996
[11]Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[12]Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005
[13]Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[14].

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*[15].

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: "*La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato*"[16]

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018:

> *"La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

[14]Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.
[15]Corte Constitucional Sentencia T-368/05.
[16]Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

(1) a quién estaba dirigida la orden;
(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
(3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte del incidentante claramente se impartió con destino la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander).

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 23 de noviembre de 2022, se le otorgó a la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, amenazados, en lo pertinente, por la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander) y consistente en:

> *"(…) autorizar y realizar la entrega de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su condición de paciente trasplantado (riñón), conforme lo dispuesto por su médico tratante, y demás servicios y procedimientos en salud que requiera, de acuerdo a la patología obrante en su historia clínica y el tratamiento médico ordenado por el profesional encargado de su atención (…)".*

En ese orden, con lo obrante en este expediente digital se evidencia que, a la fecha, la dependencia incidentada no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, valga especificar, la efectiva entrega del medicamento *TACROLIMUS DE 1 MG* al señor Henry Leonardo Betancur Piedrahita requeridos para su tratamiento prescrito por el médico tratante en su condición de paciente trasplantado (riñón).

En este punto, conviene precisar que, si bien el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional informó que al señor Betancur Piedrahita se le habían

autorizado y puesto a disposición para su entrega los medicamentos *TACROLIMUS DE 1 MG*[17]*;* lo cierto es que, de acuerdo con lo expuesto por el incidentante[18], la dispensación del fármaco – en sus dos presentaciones – no se ha materializado.

Por ende, es conducente proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando este Funcionario Judicial, acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada, carece de argumentos válidos y razonables distintos a los plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos; entonces, resulta imperativo verificar si, además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada, también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva.

De tal modo, compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de la la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados, y si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

En este orden de ideas, mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 23 de noviembre de 2022, lo que significa que estamos en presencia de *cosa juzgada relativa* hasta tanto se tenga la evidencia de no haber sido revisada por la H. Corte Constitucional; no obstante, lo máximo que podía aducir la entidad accionada y ahora incidentada serían las razones que le habrían imposibilitado acatar lo entonces ordenado, debidamente respaldadas con los correspondientes soportes documentales. Sin embargo, aun cuando se presentó informe en el que se alega cumplimiento, éste solo se limitó a señalar que al señor Betancur Piedrahita se le habían autorizado los medicamentos prescritos, imponiéndosele, nuevamente, barreras administrativas al ciudadano quien, como quedó acreditado en el trámite de tutela que motiva este incidente de desacato, ostenta una condición de salud que requiere atención prioritaria.

En este punto, déjese claro, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que, *"[l]as entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y*

[17] Folios 5 y 6 del archivo digital 05.
[18] Archivos digitales 06 y 08.

eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, ***sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso****, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física*."[19] Negrilla fuera de texto original.

Por tanto, resulta inaceptable con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Despacho con destino a la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), quien se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara los intereses superiores que amparara aquella providencia, que como viene de decirse le asisten al señor Henry Leonardo Betancur Piedrahita, a quien no se le ha suministrado el medicamento *TACROLIMUS DE 1 MG*, de acuerdo con el tratamiento médico prescrito en virtud de su condición de paciente trasplantado (riñón).

Valga la pena adicionar que, luego de emitido y notificado el fallo de primera instancia, la entidad aquí incidentada ha contado con un término más que prudencial para realizar las actuaciones administrativas propias de su función para garantizar el derecho a la salud del ahora incidentante.

Por lo tanto, de lo acotado en precedencia se logra determinar que, en el caso de la referencia, no existe eximente alguno de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva* frente a la orden judicial impartida en el 23 de noviembre de 2022.

De tal manera, se tiene que a hoy, 15 de diciembre de 2022, es cierto que la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander) no ha desplegado ni concretado acciones administrativas que permitan el suministro completo de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su condición de paciente trasplantado (riñón) al señor Betancur Piedrahita; todo lo cual

[19] Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020.

evidencia un desacato al fallo de tutela, sin que se evidencie eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la orden judicial allí contenida, de manera específica e individualizada.

De ahí, resulta claro que la decisión proferida por este Despacho, fue desacatada por la Dirección Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), específicamente por el **Teniente Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran**, a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado, en virtud de su calidad de jefe de la dependencia referenciada. Por lo tanto, es sobre él que deben recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela.

Consecuencia de lo expuesto es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato al jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander).

De tal modo, es procedente ahora ocuparnos de su tasación. Así, acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece el ARRESTO *hasta* de seis (6) meses y una MULTA *hasta* de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *poder disciplinario* otorgado al Juez en la codificación procesal civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política, donde justamente se halla consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

En suma, en consideración del evidente desacato por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), procurando ser equitativos, se aplicará una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y

no al momento de la ocurrencia de los hechos[20]; esto es, en clara alusión al año 2022 y que corresponden a tres millones de pesos ($3.000.000), los que serán pagados por la Entidad, a cargo del funcionario responsable, en este caso el Teniente Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, quien para la fecha de la sentencia proferida y en la que se emite esta providencia, ostenta la condición de jefe de dicha dependencia, siendo notificado en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha multa debe depositarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, a la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 - convenio número 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Deberá remitirse la presente sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Se precisa que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia, que para nuestro caso obedece al Tribunal Administrativo de Santander; por lo que, se ordenará la remisión de esta actuación y del expediente contentivo de este incidente de desacato, en el efecto suspensivo, ante la Secretaría de dicha Corporación para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

[20]Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014.

PRIMERO: Declárese que la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander) se encuentra incursa en DESACATO a la orden judicial impartida, el 23 de noviembre de 2022, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Henry Leonardo Betancur Piedrahita, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Impóngase, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, en su calidad de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 5 de la Policía Nacional (antes Seccional de Sanidad Santander), una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 y que corresponden a tres millones de pesos ($3.000.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. La multa deberá cancelarse en la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8-Convenio Número 13474 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ordénese remitir a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, copia auténtica de la presente providencia con constancia de ser primera copia, que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con indicación de la fecha en que la obligación cobró ejecutoria, así como la dirección de notificaciones que reposan en el expediente. Lo anterior en atención a los fundamentos dados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la secretaría de la mencionada Corporación, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Archívese una vez cumplido lo dispuesto en los anteriores numerales, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba87cdfdcf015e34a9240e8eced98a2370d3042d8e3ba55ac0092bf3720fdf8**
Documento generado en 15/12/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00295-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GERLEY IVONNE ARENAS ACUÑA CARLOS SEBASTIAN APARICIO ARENAS KEVIN ALEJANDRO APARICIO ARENAS **E-mail**: gladis5085@hotmail.com Apoderado: TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS **E-mail**: wilsonabogado72@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co POLICÍA NACIONAL **E-mail:** desan.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co
Vinculado	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajudicial.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado judicial por Gerley Ivonne Arenas Acuña en nombre propio y de sus menores hijos Carlos Sebastián Aparicio Arenas y Kevin Alejandro Aparicio Arenas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1] establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[3], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[4] y artículo 201A[5] del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por Gerley Ivonne Arenas Acuña en nombre propio y de sus menores hijos Carlos Sebastián Aparicio Arenas y Kevin Alejandro Aparicio Arenas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[4] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[5] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 8[6] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[7], 200[8] y 201A[9] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[10] de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[11] y el parágrafo del artículo 9[12] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Tony Wilson Gelvis Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía 88.198.586 y portador de la T.P. 290.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 30 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

---

[6] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[7] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[8] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[9] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[10] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[11] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[12] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente nro. 680013333012-2022-00295-00
Auto admite demanda

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74687ba086b5b5147d1256e88c4984857d410b9a1e71dd1f8fed955860b83fb**
Documento generado en 15/12/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00298-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES **E-mail:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderados: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S **E-mail:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	ELISEO PARRA PLATA **E-mail:** No registra
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que la apoderada de la parte demandante la corrija en el siguiente sentido:

De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el extremo demandante debe acreditar el envío físico de copia de la demanda al demandado, ello atendiendo a que en el escrito de demanda se indicó que el señor Eliseo Serrano Plata no registra correo electrónico.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00298-00**, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el inciso

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d34f722d1ab87cc01afeab741e676b5c15923c85e2c974e21fa7f0ac04524e**

Documento generado en 15/12/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00302-00
Enlace de acceso permanente al expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowxP-foCXFEkhw2vmchd4kBtpa4prsfrXAwMo11QRJGdQ?e=Tix9Wm
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ **E-mail**: smartacecilia135@gmail.com
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA **E-mail**: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderado Román Andrés Velásquez Calderón **E-mail:** velabogado@gmail.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se abre a pruebas el presente proceso y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados el escrito de la acción, obrantes en la carpeta digital nro. 04, archivos del 02 al 04, del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

II. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados en el escrito de contestación, obrantes en los folios 8 a 39 del archivo digital nro. 07, allegados para ser apreciados oportunamente.

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

En consecuencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd744a2d1fcdccd83aa3385f41a1ec8219ffb5ab38c43ff84d093fdfdefe43**
Documento generado en 15/12/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica